

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PROYECTO FOTOVOLTAICO FALCON”

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual el señor José Antonio Larraín Riesco, Representante Legal de El Roble SpA.(en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Proyecto Fotovoltaico Falcon” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°0859, de fecha 4 de junio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 23 de junio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N°130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de marzo de 2020 y complementado con fecha 23 de junio de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto Fotovoltaico Falcon”, el cual consiste en:

- 1.1. La instalación de una planta de 3 MW como pequeño medio de generación distribuida (PMGD) a través de Energía Renovable no Convencional (ERNC) aprovechando la captación de energía solar, para ingresar al sistema de distribución local.
- 1.2. El Proyecto se emplazará en zona rural, en la comuna de María Pinto, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, específicamente dentro del predio Hijueta número seis del plano del sector Subdivisión del predio denominado Reserva Cora Número Uno-B del proyecto de Parcelación La Esperanza de Loleo. Las coordenadas referenciales del Proyecto son:

Tabla N°1: Coordenadas Área Proyecto, Datum WGS 84.

COORDENADAS SISTEMA WGS84 UTM (HUSO 19)		
EMPLAZAMIENTO		
VERTICES	ESTE	NORTE
A	285.753	6.295.800
B	285.980	6.295.910
C	285.992	6.295.980
D	286.005	6.296.020
E	285.997	6.296.020
F	285.983	6.296.030
G	285.987	6.296.040
H	286.009	6.296.110
I	285.981	6.296.120
J	285.901	6.296.110
K	285.844	6.296.070
L	285.817	6.296.070
M	285.773	6.296.040
N	285.712	6.295.980
Ñ	285.724	6.295.940
O	285.686	6.295.920
P	285.705	6.295.870
Q	285.746	6.295.870

Fuente: Tabla 2. Coordenadas del emplazamiento del Proyecto UTM WGS84 (Huso 19), de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°0483 de fecha 24 de octubre de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, adjunto en el Anexo N°3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área de Interés Agropecuario Exclusivo, cuyo uso de suelo permitido es la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos.
- 1.4. El Proyecto ocupará un área de 6,31 hectáreas de superficie, emplazado en un predio de 39 ha de superficie total. El Proyecto contempla la instalación de los arreglos fotovoltaicos (incluye los seguidores solares y los módulos fotovoltaicos), estación convertora de potencia, edificio de operación y mantenimiento y sistemas de control y postes para Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).
- 1.5. El Proyecto contempla la instalación de 7.317 paneles solares con una potencia de 410 Wp cada uno, alcanzando una capacidad de 3 MW en corriente continua y en condiciones óptimas. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos N°3, el módulo a utilizar será marca Q.Antum Solar, modelo L-G6 410.

- 1.6. Los paneles fotovoltaicos, serán dispuestos en estructuras con seguimiento solar con eje único norte-sur, agrupados en un total de 271 *strings* de 27 módulos. Cada seguidor posee un actuador, el cual es accionado por controladores de seguimiento que envían señales de potencia y control con el propósito de hacer rotar el eje horizontal del seguidor y por consiguiente los módulos fotovoltaicos.
- 1.7. Los paneles fotovoltaicos, serán conectados a 68 inversores DC/AC del fabricante Huawei, modelo SUN2000-42KTL cuya potencia AC es de 42 KW. Su sistema colector de energía AC en baja tensión está diseñado para trabajar a una tensión nominal de 0,48 KV, para luego pasar a dos transformadores elevadores de dos devanados que convertirá la potencia generada al nivel de tensión de 13,2 KV.
- 1.8. El Proyecto contará con un circuito cerrado de televisión (CCTV) y un sistema global de monitoreo que permite detectar diferencias de producciones y por tanto posibles defectos en alguna instalación (cadenas, inversor, etc.) y así definir mantenimientos preventivos necesarios y mantenimientos correctivos requeridos.
- 1.9. La energía producida por el Proyecto será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de media tensión de 13,2 KV de aproximadamente 51,9 metros de extensión que conectará el punto de evacuación de la central con el punto de conexión a la red de distribución en el poste placa N°5-015286 (Coordenadas UTM WGS84 H19, 268.095 E – 6.295.954 N).
- 1.10. El Proyecto considera una fase de construcción, la cual tendrá una duración de dieciséis semanas, con una mano de obra de 100 personas máximo, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: acondicionamiento del terreno, instalación y habilitación de faenas (cierre perimetral, oficina, caseta de vigilancia, dependencia de los trabajadores y servicios higiénicos, bodegas de insumos y de residuos, instalación de los estanques de almacenamiento de agua, instalaciones auxiliares, definición de los estacionamientos, entre otros), construcción y uso de caminos, construcción del parque fotovoltaico, construcción de la línea de media tensión, desmovilización de la instalación de faenas, restauración de áreas intervenidas temporalmente, pruebas eléctricas y puesta en marcha.
- 1.11. El Proyecto considera una fase de operación de 30 años. Las principales actividades consideradas en la operación son:
 - Lavado de paneles.
 - Mantenimiento preventivo: Verificación visual, limpieza, engrase, ajuste de mecanismos, reaprietes de conexiones y anclajes, medidas y pruebas de carácter mecánico o eléctrico programadas.
 - Mantenimiento predictivo: Los arranques y paradas de los sistemas, la monitorización y supervisión de las condiciones en que se desarrolla la operación, la adecuada intervención ante los disparos y situaciones anómalas para evitar averías, la conducción de los sistemas para, en su caso, llevarlos a situación segura y en general, todos aquellos trabajos tendentes a mantener la operación con las mejores prestaciones posibles.
 - Mantenimiento correctivo: Es una respuesta a los eventos no programados que requieren un apoyo especial, como anomalías detectadas en el mantenimiento preventivo, reparaciones frente a fallas que comprometan la continuidad del servicio. Las intervenciones realizadas pueden ser con o sin corte de servicio, considerando las medidas de seguridad que se requieran.
- 1.12. La fase de cierre tendrá una duración de dieciséis semanas, las principales actividades que se realizan en esta fase del proyecto son: desmantelamiento de la infraestructura y restauración área de emplazamiento del Proyecto.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación***”

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Proyecto Fotovoltaico Falcon”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Falcon**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 7.317 paneles fotovoltaicos de 410 W de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N° 3), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N°130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Proyecto Fotovoltaico Falcon” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Antonio Larraín Riesco, Representante Legal de El Roble SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MBM

Distribución:

- Señor José Antonio Larraín Riesco, Representante Legal de El Roble SpA. Correo electrónico: jalarrain@eactiva.cl , dcueto@eactiva.cl , fosses@eactiva.cl .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 67-P-2020.
- Oficina de Partes SEA.